

acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1360/1973, de 19 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa María de Cortiñán (La Coruña) y se fusiona con la de San Esteban de Piadela (La Coruña).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Santa María de Cortiñán (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

Por otra parte, con fecha veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos se decretó la concentración parcelaria de la zona de San Esteban de Piadela (La Coruña), colindante con la de Santa María de Cortiñán, dándosele la circunstancia de que en estas dos zonas hay un gran número de parcelas que pertenecen indistintamente a vecinos de una u otra de las entidades municipales afectadas, por lo que resulta muy conveniente la concentración conjunta de ambas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa María de Cortiñán (La Coruña).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Bergondo, correspondiente a esta parroquia y delimitada de la siguiente forma: Norte, parroquia de San Félix de Vijoy (Bergondo); Sur y Oeste, parroquia de San Esteban de Piadela (Betanzos); y Este, parroquia de San Pedro de Viñas (Betanzos). Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se fusionan las zonas de San Esteban de Piadela y Santa María de Cortiñán (La Coruña), a efectos de que se realice conjuntamente la concentración de ambas, teniendo en cuenta que a ningún propietario se le podrá adjudicar contra su voluntad, en cada una de las dos zonas, más o menos propiedad de la que hubiera aportado en ellas.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1361/1973, de 19 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Abaurrea Baja (Navarra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Abaurrea Baja (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta

y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Abaurrea Baja (Navarra).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre, delimitado de la siguiente forma: Norte, término municipal de Villanueva y Facero (Villanueva, Abaurrea Alta y Abaurrea Baja); Sur, término municipal de Garayoa y montes comunales de Abaurrea Baja; Este, término municipal de Garayoa y Arca, y Oeste, Abaurrea Alta. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1362/1973, de 19 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Abaurrea Alta (Navarra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Abaurrea Alta (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Abaurrea Alta (Navarra).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre, delimitado de la siguiente forma: Norte, término municipal de Jaurrieta; Sur, montes comunales de Abaurrea Alta; Este, término municipal de Jaurrieta, y Oeste, término municipal de Abaurrea Baja. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1363/1973, de 19 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ardanaz-Iriso (Navarra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Ardanaz-Iriso (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta

y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Ardanaz-Irso (Navarra).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Valle de Izagaondoa (Navarra), correspondiente a las entidades de Ardanaz o Irso, delimitada de la siguiente forma: Norte, término municipal de Longuida; Este, términos concejiles de Bereiz y Urbicain; Sur, término municipal de Unciti, y Oeste, término concejil de Beta. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

DECRETO 1354/1973, de 19 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Domeño (Navarra)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Domeño (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización, por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona; deduciéndose de tal estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Domeño (Navarra).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Valle de Romanzado, correspondiente a la Entidad Menor de Domeño, delimitada de la siguiente forma: Norte, términos concejiles de Arboniés y Oradre; Este, término concejil de Iso; Sur, términos concejiles de Usun, Adansa y Forraria, y Oeste, término municipal de Lumbier. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

DECRETO 1355/1973, de 19 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ucar (Navarra)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Ucar (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización, por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona; deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos seten-

ta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Ucar (Navarra).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será en principio, el del término municipal del mismo nombre, delimitada de la siguiente forma: Norte, monte Etordi y término de Biurrun; Sur, términos de Añorbe, Tirapu y Olcoz; Este, términos de Biurrun y Olcoz, y Oeste, términos de Adios y Enériz. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

DECRETO 1366/1973, de 18 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Guntimil-Mosteiro (Orense)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Guntimil-Mosteiro (Orense), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Guntimil-Mosteiro (Orense).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Ganzo de Limia correspondiente a las parroquias de Guntimil y Mosteiro. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

DECRETO 1367/1973, de 18 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Laroa-Seoante (Orense)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Laroa-Seoante (Orense), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres,